

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, LUNES 12 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5905

PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo,

HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 38.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública,

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 74 de 1930, de 19 de Diciembre, por la cual se crean nuevos puestos de Médicos Sanitarios Provinciales y se dictan varias disposiciones en relación con el servicio	20771

PODER LEGISLATIVO

LEY 74 DE 1930

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se crean nueve puestos de Médicos Sanitarios Provinciales y se dictan varias disposiciones en relación con el servicio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Habrá al servicio del Departamento Nacional de Higiene nueve Médicos Oficiales que se titularán Médicos Sanitarios Provinciales.

Artículo 2° Los Médicos Sanitarios Provinciales devengarán un sueldo mensual de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00); y siempre que presten sus servicios fuera del lugar de su residencia tendrán derecho a viáticos que se pagarán contra cuentas detalladas y aprobadas por el Director de Higiene y el Secretario de Agricultura y Obras Públicas. Estos viáticos no podrán exceder de sesenta balboas (B. 60.00) mensuales.

Artículo 3° Los Médicos Sanitarios Provinciales visitarán regularmente el territorio de su jurisdicción, con ajuste a un itinerario mensual que someterán a la aprobación del Director del Departamento Nacional de Higiene. Este itinerario, una vez aprobado, no podrá alterarse sino por indicación del propio Director de Higiene, o en casos extraordinarios por orden del Gobernador de la Provincia o de los Jueces de Circuito, estando dichos Médicos en la obligación de notificar al Departamento de Higiene tan pronto sean recibidas tales órdenes.

Páginas

Ley 75 de 1930, de 19 de Diciembre, por la cual se decretan varias obras públicas en los Distritos de Balboa y Capira..... 20772

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 174 de 1930, de 26 de Diciembre por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hacen unas promociones 20772

Decreto número 1 de 1931, de 3 de Enero, por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Herrera 20772

Decreto número 2 de 1931, de 4 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos de Gobernadores 20772

Decreto número 3 de 1931, de 4 de Enero, por el cual se nombra Abogado Consultor de las Secretarías de Estado 20772

Decreto número 4 de 1931, de 3 de Enero, por el cual se hace el nombramiento de Gobernador de la Provincia de Panamá..... 20772

Decreto número 5 de 1931, de 5 de Enero, por el cual se nombran suplentes del Gobernador de Chiriquí..... 20772

SECCION PRIMERA

Resolución número 247, de 25 de Diciembre de 1930..... 20772

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 107, de 26 de Septiembre de 1930 20773

Resolución número 108, de 7 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 110, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 111, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 112, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 113, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 114, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 115, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 116, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 117, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 118, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 119, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 120, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 121, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 122, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 123, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 124, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 125, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 126, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 127, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 128, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 129, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 130, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 131, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 132, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 133, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 134, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 135, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 136, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 137, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 138, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 139, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 140, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 141, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 142, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 143, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 144, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 145, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 146, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 147, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Resolución número 148, de 9 de Octubre de 1930..... 20773

Artículo 4° Serán deberes de los Médicos Sanitarios Provinciales los que señala el Código Administrativo y las leyes vigentes para los Médicos Oficiales Provinciales, más las atribuciones que el Director del Departamento Nacional de Higiene crea conveniente asignarles.

Parágrafo. Los Médicos Sanitarios Provinciales dedicarán todo su tiempo al servicio del Departamento Nacional de Higiene y no les será lícito ejercer la medicina sino fuera de las horas ordinarias de despacho, estando sin embargo en la obligación, en casos de emergencia, de prestar gratuitamente sus servicios cuando alguna autoridad local así lo ordene.

Artículo 5° En aquellas Provincias en donde no fuere posible nombrar Médico Sanitario Provincial por falta de personal idóneo, el Poder Ejecutivo podrá llenar temporalmente la vacante con un practicante hábil y licenciado por la Junta Nacional de Higiene, de acuerdo con el artículo 4°, inciso 5° de la Ley 52 de 1928.

Parágrafo. Este empleado llevará el título de Practicante Oficial y devengará un sueldo mensual no mayor de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) teniendo además derecho a viáticos que se pagarán contra cuentas detalladas y aprobadas en la forma que se establece en el artículo 3°. Estos viáticos no podrán exceder en ningún caso de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

Artículo 6° Los Practicantes Oficiales sólo podrán nombrarse por el período de un año, pero podrán ser nombrados nuevamente por igual período de tiempo cuando no se encuentren médicos graduados que los reemplacen.

Artículo 7° En caso de epidemia o calamidad pública, el Director de Higiene con la aprobación del Poder Ejecutivo podrá requerir los servicios de cualquier Médico Oficial, que estará en la obligación de prestar los servicios requeridos sin derecho a remuneración extra; pero en caso de que tenga que prestar dicho servicio fuera del lugar de su residencia tendrá derecho a viáticos que se pagarán contra cuentas detalladas, previamente aprobadas por el Director de Higiene y el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley se entiende por Médico Oficial todo Médico graduado y remunerado, al servicio de la Nación y de los Municipios.

Artículo 8° Será ilegal llenar los puestos de Médicos Sanitarios Provinciales con personas no graduadas en medicina y cirugía. Tales nombramientos serán nulos.

Artículo 9° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Publiquese y ejecutese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

LEY 75 DE 1930
(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se decretan varias obras públicas en los distritos de Balboa y Capira.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo, tan pronto como la actual crisis económica haya desaparecido y con fondos comunes de la Nación, procederá a ejecutar en la cabecera del Distrito de Balboa las obras públicas siguientes:

- a) La apertura de seis calles y la construcción de un edificio para oficinas públicas;
- b) Los edificios escolares que sean necesarios.

Artículo 2º También procederá el Poder Ejecutivo a establecer en el mismo lugar un dispensario público regentado por una enfermera graduada y de reconocida competencia.

Artículo 3º Para el traslado y apertura de las calles de que trata el inciso a) de esta Ley, el Gobierno utilizará empleados de la Junta Central de Caminos.

Artículo 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para que construya los puentes que estime necesarios en el Distrito de Capira.

Artículo 5º Se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica y en las sucesivas la partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley, la cual comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

Poder Ejecutivo Nacional

**SECRETARIA DE
GOBIERNO Y JUSTICIA**

DECRETO NUMERO 174 DE 1930
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hacen unas promociones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de Jefe de la Sección de Historia de los Archivos Nacionales hecho en el señor Modesto Castillo, a partir del 1º de Enero de 1931. Para llenar la vacante, hácense las siguientes promociones: para Jefe de la Sección de Historia, señorita América Valdés; para Oficial Primero de la Sección Administrativa, que aquella desempeña, Srta. María Arosemena, y para Oficial Tercero de la misma Sección, que ésta está sirviendo se nombra a la señorita Antonia Velazco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a

los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

DECRETO NUMERO 1 DE 1931
(DE 3 DE ENERO)

por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Herrera.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Leopoldo Arosemena, Gobernador de la Provincia de Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 2 DE 1931
(DE 4 DE ENERO)

por el cual se hacen dos nombramientos de Gobernadores.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José de Obaldía J. Gobernador de la Provincia de Chiriquí, y al señor Rosendo Jurado Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 3 DE 1931
(DE 4 DE ENERO)

por el cual se nombra Abogado Consultor de las Secretarías de Estado.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a don Fernando Guardia Abogado Consultor de las Secretarías de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 4 DE 1931
(DE 3 DE ENERO)

por el cual se hace el nombramiento de Gobernador de la Provincia de Panamá.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor don Juan Navarro Gobernador de la Provincia de Panamá, para el presente período.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 5 DE 1931
(DE 5 DE ENERO)

por el cual se nombran suplentes del Gobernador de Chiriquí.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a los señores Julio Miranda y Ramón

González Revilla primer y segundo suplentes, respectivamente, del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

RESOLUCION NUMERO 247

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 247.—Panamá, 23 de Diciembre de 1930.

En memorial del 15 de los corrientes consulta, el señor José Aníbal Arosemena si poseyendo certificado de Agente Judicial es persona apta para ejercer el cargo de suplente del Fiscal del Circuito de Colón, para el cual fue nombrado antes de la vigencia de la Ley 23 de 1928, que requiere idoneidad para ejercer la abogacía en quienes se nombren Fiscales en Panamá y Colón.

Aunque la ley no dice expresamente que los suplentes de los Fiscales deben reunir las mismas calidades que los principales, es obvio que así debe ser puesto que los suplentes han de tomar posesión del cargo cuando reemplazan a los principales en sus faltas temporales y ninguna autoridad puede dárles esa posesión sin que hayan comprobado antes la idoneidad para servirlo, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1º de la ley 23 de 1928.

La circunstancia de haber sido nombrada una persona para un cargo público antes de la vigencia de una ley que establece nuevas y más rigurosas condiciones para servirlo no la exime del lleno de tales requisitos ni le confiere derecho alguno sobre el expersado cargo, porque el Estado tiene libertad para indicar sin restricciones las condiciones que deben reunir sus servidores y porque el empleado público no posee ningún derecho sobre su destino, puesto que por regla general puede ser removido de él cuando así convenga a los intereses de la administración. Por otra parte, se tiene en cuenta que el principio de la irretroactividad de las leyes no concierne a materias de la naturaleza de la presente.

Atendiendo a las razones que quedan expuestas,

SE RESUELVE:

Manifiestar al señor José Aníbal Arosemena que aún cuando él hubiera sido nombrado suplente del Fiscal del Circuito de Colón antes de la vigencia de la Ley 23 de 1928, para poder encargarse de la Fiscalía respectiva por falta temporal del principal debe comprobar previamente que reúne los requisitos exigidos en la expresada ley para desempeñar las funciones de Fiscal de dicho Circuito.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

SECRETARIA DE
HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 107.—Panamá, Septiembre 26 de 1930.

Por apelación interpuesta han venido a este Despacho las diligencias somarías levantadas por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cuales se les imponen al señor Peter Christensen, las penas de comiso de unas cucharas, cuchillos, tenedores, unas libras de azúcar y la multa de cien balboas como infractor reincidente del artículo 5° de la Ley 28 de 1919.

Un empleado de la Inspección General de Contrabandos practicó una requisa en el establecimiento denominado Hob Saloon ubicado en el barrio del Chorrillo, de propiedad del mencionado Christensen y decomisó preventivamente los artículos de mesa, usados, los cuales están marcados con las iniciales I. C. G. que demuestran proceder de la Zona del Canal de Panamá, razón por la cual la Capitana del Puerto declara probada la contravención de la disposición citada e impuso la sanción correspondiente.

El recurrente en abono de su defensa ha aducido pruebas tendientes a sostener el recurso interpuesto y, además, expone buenas razones en escrito de fecha 30 de Agosto último:

"Si bien soy comerciante desde hace muchos años en Panamá, no he comprado sin permiso ni con el los artículos decomisados en la Zona del Canal. He dicho que los compré en esta ciudad cuando adquirí el establecimiento. A los inspectores correspondía probarme que los he comprado sin permiso en la Zona del Canal. Por otra parte se ha comprobado plenamente que yo he tenido dichos tenedores, cuchillos y cucharas, por muchos años para mi uso, para el uso de mi establecimiento y no para la venta. Aquí se podría aplicar aquel aforismo latino *ubi non est lex, nec praevaricatio* (si no hay ley no puede haber infracción). La intención del legislador ha sido castigar el comercio ilícito, sin entrar a violar derechos adquiridos. En el supuesto de que el antiguo dueño hubiese vendido el establecimiento con dichos utensilios de procedencia de la Zona del Canal, hay que establecer primero si los tengo para la venta como dice el texto de la ley y en segundo lugar, desde cuando los tengo, pues tales acciones tienen su término de prescripción. Los tales utensilios tienen un valor exiguo, ridículo, todos son objetos viejos, gastados por el uso. Los testigos Becking y Stenberg ha declarado haberlos visto desde hace mucho tiempo. Yo no sé dónde los obtuvo el anterior dueño (ya fallecido) pero es cosa muy conocida en Panamá que en la tienda de S. P. Santos y en la casa compraventa que está en las bajas del edificio de Müller en Calidonia de esta ciudad se venden a precios bajísimos artículos de la Zona del Canal, de la Armada sobre todo. Son generalmente artículos de segunda mano que se compran por unos centavos y es claro que uno no va a conservar o exigir un documento fehaciente en que consta que han pagado los autos de aduana. He llevado a los autos un comprobante de compra de artículos de procedencia de la Zona del Canal para demostrar justamente lo exigido de su valor y desde luego el impuesto *ad-valorem* tiene que ser infimo. Cual sería pues la ventaja de contrabandear en tales artículos? Los que se dedican al negocio ilícito de contrabando lo hacen para derivar alguna utilidad con la comisión del pago del impuesto. En el presente caso se derivaría unos 20 o 25 cen-

tavos. Será lógicamente posible que yo, siendo un comerciante con un establecimiento que estimo en más de ocho mil balboas, infrinja la ley, con peligro de mi reputación para ganar-me ilícitamente 20 o 25 centavos? Indudablemente que parece presumir de violar la ley en tan ínfima cosa. La resolución recurrida ha sido dictada *a priori*.

Cuanto al azúcar prolijo parece examinar el razonamiento del funcionario inferior; se cae por sí solo. Por el hecho de que una sea más blanca que la otra, no puede deducirse que la primera sea materia de contrabando. En la misma condición estaría la salsa de tomates si la de la Zona fuese mas o menos colorada que la que se encontró en mi establecimiento. Creo que en Panamá se vende azúcar del país y extranjera tal vez más blanca que la que venden los comaristas. No es posible basar una resolución condenatoria en un supuesto o presunción de tal naturaleza.

La resolución recurrida está apoyada en una disposición impertinente ya que en el establecimiento Hob Saloon no se venden sino licores y lanchos exclusivamente.

Por otra parte, la opinión de los peritos nombrados para examinar los artículos decomisados y las pruebas aportadas al proceso por el acusado, son determinantes de su irresponsabilidad como contraventor de las disposiciones contenidas en la Ley que rige sobre compra de mercancías en los Comisariatos de la Zona del Canal, pues está evidenciado que en esta ciudad se venden cucharas, tenedores y cuchillos de segunda mano procedentes de la Zona del Canal. De manera pues, que mientras no se compruebe plenamente que el procesado compró personalmente o por interpueta persona en los comisariatos los artículos expresados, la duda favorece al sindicado.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 189, dictada por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá el 15 de Agosto último, por la cual se declara infractor del artículo 5° de la Ley 28 de 1919 al señor Peter Christensen y por ello se le imponen las penas de comiso de unas cucharas, tenedores etc. etc. y la multa de cien balboas.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 108.—Panamá, 7 de Octubre de 1930.

Natividad Montenegro, Pedro Cedeno y Casildo Ramos solicitan a este Despacho, se les conceda la gracia que otorga el artículo 20 del Código Penal vigente, por encontrarse presos en la cárcel de Chitré, Provincia de Herrera, sufriendo la pena de tres meses de prisión a que fueron condenados por Resolución Ejecutiva número 93 de 8 de Septiembre último, como infractores de las Leyes 10° de 1919 y 29 de 1927.

Teniendo en cuenta, pues, que los peticionarios han acompañado a este Despacho las documentaciones de rigor en la cual consta que entraron a cumplir la pena el 9 de Agosto del corriente año, y que durante la permanencia en el establecimiento de castigo han observado buena conducta:

SE RESUELVE:

Conceder a Natividad Montenegro, Pedro Cedeno y Casildo Ramos la libertad condicional de la tercera parte de la pena de tres meses de prisión a que fueron condenados y se ordena ponerlos en libertad el 9 de los corrientes por haber cumplido las dos terceras partes de dicha pena.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 110.—Panamá, 9 de Octubre de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 646 de fecha 19 de Julio del corriente año, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, cuya parte resolutive dice:

"Por lo tanto, y en atención a lo que disponen el artículo 35 de la citada Ley 22 de 1925, y el artículo 1° del Decreto número 13 del mismo año, la Administración General del Impuesto de Licores, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, impone a M. de Arias, J. Hohing, C. Lyue, Lorenzo Wong, W. L. Harrison (por C. W. Müller), Oldstein & Brother, American Trade Developing Co. Ltda., P. Canavaggio (Colón), William Lee & Co., Diers & Ulrich, The Colon Products (Tagarópulos y Martin), Central American Pumping & Supply Co., E. Pacci, Salas, Ponzada & Cia. Ltd. (Fábrica de Mosaicos Ponzada) y Haskins News Service (Ernesto Enrique Argote), una multa de cinco balboas a cada uno a favor del Tesoro Nacional, y además les impone la obligación de presentarse a la Inspección del Circuito de Licores de Colón para que adhieran a los documentos que han hecho pruebas contra ellos, los timbres que manda la ley, con advertencia que desde ahora se les hace, de que si se les comprueba nueva omisión de uso de timbres fiscales para recibos o cualquiera otro documento de los que según la Ley citada deben llevar timbre adherido, se les aplicará la pena máxima como reincidentes".

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLERINO.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6 00
Por seis meses..... 3 00
Por tres meses..... 1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rúbrica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rúbrica (edición de 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6° de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS ICAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a Félix A. Reyes, natural de Colombia, vecino de Costa Rica, mayor de edad, casado y farmacéutico, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que dentro del término de treinta días, más la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de HURTO, este cumplimiento se hacen en virtud del auto de fecha quince de noviembre último, en el que ordena el cumplimiento de los artículos 2338, 2339 y 2346 y demás pertinentes del Código Judicial. En dicho auto se ordena también su detención, con la advertencia de que si no se presenta a responder en juicio, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recurdarse a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados con pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y un, ejemplar de este edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LE OSSA.

El Secretario,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—1

EDICTO

El Gobernador-encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas del Darién,

HACE SABER:

Que el señor José Isabel Morales, ha solicitado de este Despacho se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío de nueve hectáreas, ocho mil ochocientos sesenta metros cuadrados (9 hts. 8,860 m. c.) de extensión superficial, denominado "LA GUICHINA", ubicado en el Distrito de Pinogana, por medio del memorial que a letra dice:

"Señor Gobernador encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia del Darién.

Yo, José Isabel Morales, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de Yaviza en el Distrito de Pinogana de la Provincia del Darién, Jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título, en uso del derecho que me confiere el Artículo 181 del Código Fiscal, solicito a usted se sirva adjudicarme a título gratuito, en pleno dominio, un globo de terreno baldío nacional de una extensión de nueve hectáreas, ocho mil ochocientos sesenta metros cuadrados (9 hts. 8,860 m. c.) ubicado en el lugar llamado "LA GUICHINA", jurisdicción del Distrito de Pinogana de esta Provincia dentro de los linderos siguientes:

Norte, terrenos del señor Candalaria Loré y terrenos libres; al Sur, terrenos del señor Santos Hernández y terrenos libres; al Este, terrenos libres, y al Oeste, el río Chucunaque.

Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables ni su adjudicación perjudica derechos de tercero; está cultivado en toda su extensión de banano y plátanos. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicito en gracia, será la agricultura y me obligo a acatar las leyes que rijan la materia.

Acompaño a esta petición con tres declaraciones rendidas por los señores Alberto Brown, Esteban Landicho y Lorenzo Durán con quienes comparto el derecho que me asiste como padre de familia. También adjunto 3 copias del plano levantado por el Agrimensor Víctor Manuel D' Anello P. con su respectivo informe a los que les doy mi aprobación.

Nombre mi apoderado en aquella ciudad, al señor Agustín Zúñiga, quien queda facultado para firmar la correspondiente escritura de transmisión de dominio.

Yaviza, 8 de Diciembre de 1930.

A ruego del señor José Isabel Morales que dice no sabe firmar lo hace,

Nieve Morales

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina y en el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se considere perjudicado con la anterior solicitud, se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado a las nueve de la mañana, de hoy once de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

Enrique Escartín.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo hosco, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado oreja izquierda y oreja derecha orqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso y se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

Eladio Olivares.

30 vs.—9

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra una vaca negra, monguta, herrada así (O—), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Harconillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legalmente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—9

AVISO

El Alcalde Municipal de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, caqui conga, talla primera, bastante

vieja, herrada con los ferretes (P E) en las ajujitas y cadena respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treintiocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijagual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—9

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarilla, púrida, como de siete años de edad aproximadamente, marcada a fuego con el siguiente ferrete: (R). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace dos o tres años poco más o menos pasta por el lugar conocido con el nombre de "Llano de la Guevara", de esta jurisdicción, y no se le conoce dueño.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece será rematado en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—12

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado a depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, No 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Llenada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semoviente en referencia.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—30

Imprenta Nacional.—Req. No 4621-B